



Expediente: **18040676**
Radicado: **AU-04211-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/10/2025** Hora: **16:09:11** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE TRÁMITE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que el señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.352.534**, mediante correspondencia externa, radicada ante Cornare el 15 de mayo de 1992, presentó una solicitud para el trámite de un Permiso de Vertimientos, en beneficio de la fábrica denominada “**LACTEOS ANDRES FELIPE**”, ubicada en el corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; solicitud contenida en el expediente ambiental con radicado N° **18040676**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Corporación realizó el Informe Técnico con radicado N° **786 del 22 de enero de 1993**, donde se evaluó la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.352.534**; emitiendo un concepto positivo para el Permiso de Vertimientos, pero el solicitante debía en un plazo de **UN (1) MES** entregar a la Corporación la información faltante para la obtención del permiso ambiental solicitado.

Que mediante oficio con radicado N° **401 del 24 de febrero de 1993**, Cornare remitió al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, copia del Informe Técnico con radicado N° **786 del 22 de enero de 1993**, para los fines pertinentes.



Que por intermedio de oficio con radicado N° **411 del 25 de febrero de 1993**, Cornare remitió al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, copia del Informe Técnico con radicado N° **786 del 22 de enero de 1993**, para los fines pertinentes.

Que, en cumplimiento de las atribuciones otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Corporación realizó el Informe Técnico con radicado N° **003539 del 24 de noviembre de 1994**, donde se hizo control y vigilancia a la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.352.534**; en dicho Informe Técnico se concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES:

❖ *El usuario está tramitando ante la Corporación el permiso de vertimientos para el cual se le requirió alguna documentación contemplada en el informe técnico No. 786 del 22 de enero de 1993.*

RECOMENDACIONES:

(…)

Ratificar concepto positivo para otorgar permiso de vertimientos por 2 años, hasta que el usuario no allegue la documentación faltante no se dará procedencia al trámite.

(…)”.

Que, tras llevar a cabo una revisión documental exhaustiva del contenido del expediente ambiental N° **18040676**, se pudo constatar que el señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.352.534**, no presentó la información necesaria para que la Corporación le hubiese otorgado el Permiso de Vertimientos solicitado; por lo tanto, nunca finalizó el presente trámite, iniciado en la correspondencia externa radicada ante Cornare el 15 de mayo de 1992.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (…)”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.***

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Negrilla fuera del texto original).

Que el señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.352.534**, no presentó la información requerida para la obtención del Permiso de Vertimientos solicitado en la correspondencia externa radicada ante Cornare el 15 de mayo de 1992, trámite ambiental que inicio hace más de 33 años y que no fue culminado por el solicitante; en consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.352.534**, representante legal de la fábrica denominada

“**LACTEOS ANDRES FELIPE**”, mediante la correspondencia externa radicada ante Cornare el 15 de mayo de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **18040676**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación al señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.352.534**, representante legal de la fábrica denominada “**LACTEOS ANDRES FELIPE**”, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **18040676**
Asunto: **Auto de Desistimiento**
Proceso: **Permiso de Vertimientos**.
Proyectó **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Fecha: **26/09/2025**